



Los Cuidados al centro de la Nueva Constitución

Camila Miranda - Mara Roitstein

Fundación NODO XXI

NODO XXI

Los Cuidados al centro de la Nueva Constitución¹

Octubre 2021

Este documento sintetiza una propuesta de constitucionalización del cuidado en la Nueva Constitución, como principio y como derecho fundamental, recogiendo aprendizajes de experiencias comparadas² y las reflexiones y propuestas feministas sobre el cuidado como derecho, planteando una perspectiva amplia, que en algunos casos se distancia de las lógicas que han dominado las concreciones políticas del cuidado en otros países. Esto, dada la oportunidad histórica que tenemos en el proceso constituyente de repensar por completo cómo nos organizamos en sociedad.

Constitucionalizar los cuidados, una propuesta desde la Sostenibilidad de la Vida

El carácter y contenido de la Nueva Constitución está determinado por las crisis globales y locales que ponen en jaque la continuidad de la vida humana en el planeta: crisis climática, desigualdad social, agotamiento del modelo de desarrollo y crecimiento, crisis democrática o de la institucionalidad, crisis de los cuidados y del trabajo asalariado, por señalar algunas. Por lo tanto, **la discusión constitucional no es un ejercicio abstracto sino que situado**, como recientemente lo determinó la propia Convención al declarar que la Nueva Constitución se redacta en un contexto de Emergencia Climática y Ecológica.

La discusión sobre los contenidos, su sentido y pertinencia en el nuevo texto, está estrechamente ligada a concepciones sobre cómo debemos organizar la vida en sociedad, es decir, es un debate paradigmático o de proyecto que se expresa en lo que se ha llamado *pacto social*. En dicho marco, esta propuesta toma una definición sobre el carácter del nuevo pacto social, situándose desde lo que la tradición feminista ha conceptualizado como *la sostenibilidad de la vida*, o que en otras tradiciones se ha problematizado como el problema de la reproducción social.

Desde las elaboraciones feministas, la sostenibilidad de la vida se concibe como un proceso y como un principio. En cuanto proceso, significa tanto la continuidad de la vida en términos humanos, sociales y ecológicos, como el desarrollo de condiciones y/o estándares de vida que sean aceptables para toda la población³. Como principio, abarca la reproducción entendida como el aseguramiento de las condiciones para la continuidad de la vida y una definición colectiva sobre el significado de una “buena vida”, o en los términos que instaló la revuelta social de octubre de 2019, sobre “la vida digna”, constituyendo un ámbito de deliberación democrática. Esta perspectiva y comprensión de la vida dialoga con lo que otros pueblos, en particular los pueblos indígenas, han conceptualizado como el *Buen Vivir*.

Como primera definición, se propone la sostenibilidad de la vida como principio orientador de la Nueva Constitución, expresándose en los fines (preámbulo), así como en la definición

¹ La propuesta representa una reflexión colectiva de la Fundación que fue concretada por las investigadoras Camila Miranda y Mara Roitstein.

² Profundizar en: *Estudio comparado de la legislación, institucionalidad y políticas de cuidado en Uruguay, Ecuador, México y Chile y recomendaciones para el debate constituyente*, realizado por Camila Miranda y Pierina Ferretti de la Fundación Nodo XXI. ISP 2021

³ Carrasco Bengoa, M. C. (2016). Sostenibilidad de la vida y ceguera patriarcal. Una reflexión necesaria. *Atlánticas*, (1), 34-57

del rol del Estado y de su estructura. Este principio dota de contenido y sentido al pacto social, ofreciendo un marco ordenador e interpretativo de los fines de la Nueva Constitución y una reinterpretación creativa del Estado Social de Derechos. Como tal, es antagonista del principio de subsidiariedad -que actualmente orienta el marco normativo- y **se materializa y articula con otros principios como la interdependencia humana, la solidaridad, la autonomía y autodeterminación, la corresponsabilidad social y la democracia paritaria.** Asimismo, entrega una visión de totalidad a las distintas parcialidades desde donde se materializa la sostenibilidad de la vida, como educación, salud, vivienda, pensiones, entre otras esferas que se buscan garantizar como derechos sociales.

Fijándose como principio fundamental o constitucional, orienta los fines del Estado, de las personas y comunidades, a la vez que permite interpretar el sentido de las normas y los criterios rectores para la creación de leyes. En relación con los fines del Estado, las actuales bases de la institucionalidad establecen en el artículo primero que: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”*, tal enunciado está antecedido por el reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la autonomía de los grupos intermedio, como expresión de la concepción de individuo y sociedad que fue constitutiva del pacto neoconservador de la dictadura y que se realiza en el principio de subsidiariedad del Estado; por lo tanto, los ámbitos de acción y de responsabilidad del Estado para los fines declarados, están anteriormente circunscritos y limitados.

El principio de sostenibilidad de la vida que proponemos implica que el Estado, como una expresión de la sociedad organizada, adquiera otro carácter, expresando la interdependencia humana. Esto se puede concretar en la definición de que el Estado esté al servicio y cuidado de las personas, de las comunidades y de la naturaleza, promueva el bien común y garantice condiciones para la dignidad, el desarrollo y la autodeterminación de las personas y comunidades.

Reconocimiento constitucional del cuidado como Derecho Humano

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el enfoque de derechos, el derecho al cuidado se puede observar en una serie de instrumentos internacionales que le han ido dotando de contenido, fijando estándares para los Estados.

Podemos vislumbrar, la Convención de Derechos del Niño (los Estados Partes *“se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...”* (artículo 3°); *“... ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo”* de niños, niñas y adolescentes (artículo 18°)); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW (establece también el principio de corresponsabilidad en disposiciones como: *“reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos”* (artículo 5°), *“...permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente*

mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños...” (artículo 11°); y también el reconocimiento de prestaciones y licencias vinculadas a la maternidad (artículo 11°)). Asimismo se puede desprender del concepto de vida digna (artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*”; de los derechos a la educación, salud y seguridad social contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (la cual establece como principio general el “*bienestar y el cuidado*”); de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otras. Sin embargo, su reconocimiento implícito ha sido insuficiente para lograr incidir en las políticas y normativas internas de los Estados.

Además, en la región se pueden identificar experiencias recientes de constitucionalización del derecho al cuidado, como el caso de México (derecho al cuidado digno); experiencias de legislaciones sobre cuidados, como en Uruguay (Sistema Nacional de Cuidados), Ecuador (Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional Integrado de Cuidados) y Colombia (Sistema Distrital de Cuidados); así como planes y programas de desarrollo social y/o protección social que han incorporado políticas públicas asociadas al cuidado de personas en situación de dependencia, donde ubicamos a Chile (Programa Chile Crece Contigo), así como al resto de los países del continente.

Las pinceladas de políticas públicas asociadas al cuidado en la mayoría de los países de la región, y en Chile en particular, se han abordado sectorial y focalizadamente, sin un paraguas irradiador y sin cambios en la organización social del cuidado, que es fundamental para revalorizar, redistribuir y reformular la distribución de los cuidados en la sociedad.

Argumentos desde los Derechos Humanos:

1.- Universalidad: el reconocimiento del cuidado como Derecho Humano, permite concebir el derecho al cuidado más allá de las formas en las que se resuelva o materialice, desligando de requisitos y condiciones de acceso (normalmente vinculadas al trabajo productivo -como ser trabajadora asalariada formal- y a situaciones de dependencia). Comprendido como derecho universal, las personas son titulares de derechos y no “sujetxs beneficiarixs” de una prestación. En este sentido, todxs en tanto ciudadnxs, tenemos derecho a cuidar, a ser cuidadxs y al autocuidado.

2.- Reconocimiento del ámbito de poder (como potencia) y actuación para sus titulares en el ejercicio del derecho. El empoderamiento de lxs titulares es indispensable, pues la redistribución social de las actividades de cuidado requiere de transformaciones culturales que son individuales y colectivas. En este sentido, reconocer el derecho lo visibiliza y permite su apropiación desde un punto de vista simbólico.

3.- Estado garante: constituyéndose el enfoque de derechos como “un puente metodológico y axiológico entre el corpus de derechos humanos y la institucionalidad

pública, entendida como el accionar del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en función de las obligaciones y compromisos jurídicos internacionales y constitucionales” en palabras de Laura Pautassi⁴. Es decir, como derecho humano fundamental, genera obligaciones (positivas y negativas) para el Estado como garante, y hace aplicable el marco conceptual y de principios de los derechos humanos que se expresa en: el establecimiento de estándares mínimos (razonabilidad, adecuación, progresividad, igualdad); el deber de ampliar marcos interpretativos y regulatorios para todos los poderes estatales (judicial, legislativo y ejecutivo); la supervisión por parte de mecanismos de control y monitoreo internacional; y el sistema de protección de derechos humanos. Garantizar el cuidado como derecho de cada ciudadanx amplía su exigibilidad frente al Estado, siendo un avance en igualdad y posibilitando cambios en las dinámicas actuales del cuidado.

Constitucionalización del derecho

Como derecho, se propone consagrar el **derecho al cuidado digno**, el cual involucra cuidar, ser cuidado/a y el autocuidado, que como derecho humano es universal e incondicionado, como ya se precisó.

1.- ¿Cómo se entiende el cuidado?

Si bien el concepto de cuidado es polisémico y está en disputa, entenderemos cuidado como **“todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en él tan bien como sea posible. Ese mundo -agregan- incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo cual buscamos para entretejer una compleja red del sostenimiento de la vida.”**⁵ Esto en contraposición con otros abordajes más restrictivos que concentran el cuidado como trabajo no remunerado, o focalizado en destinatarixs específicos.

De ahí que un desafío para Chile sea **constitucionalizar una perspectiva amplia de los cuidados** que incorpore desde los fines y principios de la Constitución la sostenibilidad de la vida, buscando a su vez una conceptualización posible de materializar, que parta desde el reconocimiento y garantización del derecho humano y que se exprese y articule en otros derechos: derecho al tiempo libre (o al tiempo propio), reconocimiento del cuidado como trabajo, derechos de la naturaleza, derecho a la educación, derecho a una vejez digna, derecho a una vida sana, y a los derechos sociales en general. Es decir, que considere su carácter multidimensional e integral.

2.- ¿Qué significa como derecho?

Proponemos que se conciba el derecho al cuidado digno teniendo como aspectos fundamentales:

i.- El Derecho al cuidado digno.

⁴ Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272), 718-742.

⁵ Fisher, B., & Tronto, J. (1990). Toward a feminist theory of caring. *Circles of care: Work and identity in women's lives*, 35-62.

ii.- Su significado: el conjunto de actividades, relaciones y procesos que sustentan vitalmente a las personas a lo largo de todo el ciclo vital y les otorgan los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad.

iii.- Su concreción en los derechos sociales y en la institucionalidad integral que colectivice el cuidado.

En tal sentido, una propuesta de articulado⁶ podría señalar que:

Art. x: Toda persona tiene derecho al cuidado digno, entendido como el conjunto de actividades, relaciones y procesos que sustentan vitalmente a las personas a lo largo de todo el ciclo vital y les otorgan los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad.

Este derecho compromete dimensiones económicas, sociales, políticas y culturales, materializándose por medio de los derechos sociales. Además, reconoce la libertad de las personas y comunidades para decidir cuidar, contrayendo obligaciones con otras personas.

La ley establecerá una nueva institucionalidad pública e integral que coordine y permita su garantía de manera universal, accesible, pertinente y de calidad, con los recursos e instrumentos necesarios.

Al desglosar el derecho al cuidado digno, en sus tres componentes, se aprecia el carácter articulador que posee:

- **El derecho a cuidar** significa la posibilidad de decidir realizar actividades de cuidado, es decir, reconocer la libertad de las personas para decidir la forma de invertir su tiempo, las formas de vida y de decidir adquirir obligaciones de cuidado con otras personas. A su vez implica reconocer los cuidados como un trabajo y los derechos asociados, como iguales remuneraciones por trabajo de igual valor, seguridad social, derechos a la sindicalización y huelga efectiva, a la libertad de asociación sindical como un bien libre y democrático y a la negociación colectiva.
- **El derecho a ser cuidadx** implica reconocer la condición de interdependencia humana y el principio de solidaridad⁷, siendo condición esencial para la autodeterminación y desarrollo de las personas en las distintas etapas y facetas de su ciclo vital. En tal sentido, los derechos sociales son herramientas políticas para su concreción y garantía.

⁶ Esta propuesta toma como referencia el debate de reforma constitucional del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introduce el derecho al cuidado digno, además del actual Artículo 9B de la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁷ El principio de solidaridad se encuentra regulado en diferentes cuerpos constitucionales y además, se ha interpretado como parte de las bases de la institucionalidad de la actual Constitución. En específico lo planteamos desde "El constitucionalismo social, estructurado sobre la base del principio de solidaridad, plantea al conjunto de la sociedad como un todo (político) respecto del cual sus integrantes, de modo colaborativo, responden a la búsqueda de soluciones y mecanismos que permitan rectificar las desigualdades que impiden la configuración de condiciones equivalentes para el ejercicio pleno de la ciudadanía de todas las personas integrantes del cuerpo social." En: Iriarte, C. (2021). Nueva constitución y constitucionalismo del Estado social. *Anuario de Derechos Humanos*, 17(1), 13-15.

- **El derecho a cuidarse o el derecho al autocuidado** implica reconocer el libre desarrollo y autodeterminación de las personas para lo cual es fundamental tener tiempo, reduciendo la jornada laboral con condiciones dignas de trabajo; asimismo implica condiciones dignas de vida; un ambiente sostenible, como derecho a la vivienda digna, derechos de la naturaleza, derecho al agua y derecho a un medioambiente sano y libre de contaminación; y la propia autodeterminación que implica para las mujeres derechos sexuales y reproductivos y el derecho a una vida libre de violencia patriarcal.

Desde esa perspectiva, **los derechos sociales son herramientas políticas para materializar el derecho al cuidado digno, el que podría presidir la enumeración** de los derechos fundamentales, ofreciendo un paraguas organizador y de sentido, para a continuación especificar las obligaciones del Estado y las posibilidades de la ciudadanía para garantizarlo, incluyendo la creación de una institucionalidad acorde.

3.- Ejercicio del derecho:

i.- Cuando concebimos el cuidado como una actividad relacional a propósito de la **corresponsabilidad social**, concebimos el ejercicio del derecho al cuidado de forma individual (las personas) y de forma asociativa (las comunidades⁸), reconociendo derechos colectivos⁹ pertenecientes a comunidades de cuidado. Así, el decidir cuidar implica el ejercicio individual del derecho, con las consecuentes herramientas para su aseguramiento; así como colectivo, en tanto personas que cuidan pueden agruparse a partir de organismos locales de cuidado o organizaciones de cuidado, persiguiendo fines colectivos.

ii.- **Politicidad del derecho al cuidado digno.** El principio de sostenibilidad de la vida y su correlato en el derecho al cuidado digno, implica una definición colectiva sobre el sentido y la cualidad de la vida digna (o buena vida) que cuidar, que no es estática y se circunscribe a realidades diversas. Para ello, **se debe constituir un ámbito de deliberación democrático asociado al ejercicio del derecho, para que la sociedad por medio de instancias institucionales descentralizadas, previamente definidas -ancladas a los territorios y comunidades-, determine las orientaciones y lineamientos del derecho al cuidado digno.**

Esto implica **repensar la institucionalidad, e imaginar un sistema que operativice y garantice la participación permanente de la sociedad, así como instancias locales desde donde se defina, ejerza y se provea directamente el derecho, haciendo converger a quienes cuidan, son cuidadxs y a quienes gestionan la provisión del derecho.** Asimismo, debe existir una coordinación entre estas instancias locales y las instancias nacionales que permitan integrar las realidades de cuidado del país, con políticas nacionales coherentes y pertinentes.

⁸ Por comunidades entendemos la expresión de la ciudadanía organizada, sea como sociedad civil organizada, organizaciones sociales y organizaciones comunitarias. Un ejemplo pertinente al cuidado serían las cooperativas de cuidado.

⁹ Los derechos colectivos se encuentran establecidos en otros países como Colombia, Ecuador y Brasil.

4.- Garantía:

A partir del principio de corresponsabilidad social, la realización del derecho al cuidado digno implica el concurso de diversas actorías, las que deben orientarse por el rol social del cuidado. Esto no es una obviedad, pues ha primado en el país la mercantilización de aspectos fundamentales como el derecho a la salud y a la educación, destacando fines lucrativos posibilitados por el marco normativo.

La garantización del derecho al cuidado digno requiere de una multiplicidad de actorías, sin embargo, el Estado tiene un papel crucial, debiendo ser el principal garante del derecho al cuidado digno, comprendiendo su dimensión económica, social, política, cultural y psicológica. A su vez, una ley deberá establecer los instrumentos y recursos necesarios, tales como la creación de institucionalidad que articule y coordine los cuidados a nivel de gobierno (central y descentralizadamente), asumiendo la provisión de servicios públicos de cuidado sostenida en trabajo decente para quienes cuiden. Además de la implementación de un Sistema Público de Cuidados, que atienda la diversidad del país: integral, plurinacional, interseccional.

Desde luego, el cuidado no puede ser resuelto por completo a través de la acción estatal, en dos sentidos. Primero, pues no es posible equiparar en términos de tiempo la demanda de cuidados con las jornadas laborales, inclusive si se reducen. A la vez que tampoco se pueden resolver todas las necesidades de cuidados mediante la profesionalización de las actividades de cuidado, que actualmente son altamente feminizadas. Segundo, porque al reconocer la libertad de las personas para autodeterminarse y definir sus formas de vida, hay un compromiso con generar las condiciones para que las personas definan sus arreglos de cuidado; sea a partir de comunidades, roles familiares o a través de servicios privados complementarios a la oferta pública, que asuman un compromiso social y los estándares públicos de un futuro sistema de cuidados. Además, como sociedad podemos generar obligaciones ciudadanas de cuidado, realizando servicios comunitarios en alguna etapa de nuestras vidas, que fortalezcan el trabajo de organismos nacionales y locales de cuidado, a la vez que concrete la corresponsabilidad social también como compromiso intergeneracional.

5.- Herramientas de protección:

Se requiere repensar y robustecer el sistema de garantías y las herramientas ciudadanas para exigir el cumplimiento de los derechos, siendo la desprotección de los derechos fundamentales un aspecto relevante de las demandas sociales. En la actualidad, la judicialización de los derechos a través de la determinación casuística e individual del contenido y garantías, ha sido un mecanismo ante el vacío de herramientas disponibles respecto de otros poderes, como el ejecutivo. Esto vía acción de protección, en tanto mecanismo de resguardo de derechos en los casos explícitamente contemplados en la Constitución de 1980.

Como planteamos en el documento Principios para una Refundación del Estado: “Es necesario implementar un sistema de protección de los derechos que sea efectivo y

garantice no solo su dimensión individual, sino también la dimensión social, tanto de los derechos individuales como de los colectivos. Para ello, proponemos, en primer lugar, el fortalecimiento de la red de tribunales de primera instancia, como el primer espacio institucional al que puede recurrir la ciudadanía a través de acciones de tutela de derechos, considerando que se trata de instituciones más vinculadas a los territorios, cuyos costos de litigación son menores. Por otro lado, se hace necesaria la articulación de las distintas instituciones defensoras de derechos (como el INDH, Defensoría de la Niñez, Defensoría Penal Pública) bajo el alero de una defensoría popular, que cuente con legitimación activa e iniciativa legislativa y que además pueda representar intereses colectivos.”¹⁰ Finalmente, hacer extensiva la acción de protección a todas las garantías fundamentales.

Para superar la determinación caso a caso del contenido de los derechos no basta con la ampliación de las herramientas de tutela judicial, sino que es fundamental la creación y fortalecimiento de la institucionalidad pública encargada de crear las condiciones y otorgar las prestaciones que permiten su ejercicio, recuperando la noción de servicio público. De esta manera, es posible construir una concepción de derechos sociales que supere el derecho al acceso y entregue a instancias de determinación democrática el contenido de estos, acorde a su carácter colectivo. Esto es relevante no solo desde el punto de vista del contenido de los derechos, sino también desde su materialización y protección, pues entrega a las y los ciudadanos acceso a las herramientas de control de legalidad del derecho administrativo.

6.- Condicionantes estratégicos:

Son aquellos acuerdos, elementos y cambios constitucionales que posibilitan el derecho al cuidado digno de la forma en que se ha propuesto.

- a) **Definir los roles, obligaciones y derechos de las personas, del Estado, las comunidades y la iniciativa privada, en función del principio de corresponsabilidad social.**
- b) **Redefinir y reconocer diversas formas de familia.** En nuestro país prima la familiarización de los cuidados, la que se expresa en la Constitución y se reafirma en las políticas públicas, ante la ausencia de derechos. Si bien la familia no es el único actor en los cuidados, es predominante, por lo mismo se debe redefinir lo que entenderemos por familia, reconociendo su diversidad e igualdad, como todas las formas de asociación basadas en los afectos, el respeto y la vida en común, incluyendo el derecho a constituir familias de todos y cada una. Asimismo, reconocer las individualidades que la componen y explicitar el principio de corresponsabilidad entre sus integrantes.
- c) **Reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos** como condición para una nueva organización del cuidado. Contempla los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación en sexualidad y afectividad de género, el derecho a una vida sin violencia patriarcal, entre otros.

¹⁰ Ver en: <https://www.nodoxi.cl/publicaciones/principios-para-una-refundacion-organica-del-estado/>

- d) **Resignificación y reconceptualización del Derecho al Trabajo.** Establecer el derecho al trabajo, más allá del derecho actual a elegir un trabajo y con ello, los derechos indispensables de las y los trabajadores para su organización y dignidad. A continuación, ampliar la concepción tradicional del trabajo, **reconociendo el trabajo de cuidados y autosustento como trabajo que genera valor.** En este sentido, una expresión del reconocimiento del trabajo de cuidados y de autosustento deberá ser la incorporación en las Cuentas Nacionales, así como en todo el entramado normativo. Deberán contemplarse remuneraciones justas por trabajo de igual valor, especialmente en materia de cuidados donde ha primado la lógica de subsidios, antes que de seguridad social. Además, los cuidados pueden ser un criterio interpretativo de la seguridad social.
- e) **La conciliación del trabajo con la vida.** Lo que implica la disposición de tiempo para cuidar y para realizar otras actividades que conforman el diario vivir, a partir del reconocimiento de derechos laborales que no subordinen la vida al trabajo. En ese sentido, las normas de conciliación no pueden estar dirigidas prioritariamente hacia las mujeres, como sucede actualmente en el código laboral con las licencias de maternidad y paternidad.
- f) **La definición de un Estado Plurinacional:** El reconocimiento de la autonomía política de los pueblos originarios debe orientar la definición de un sistema integral plurinacional y comunitario de cuidados. Las concepciones sobre el cuidado son diversas entre culturas y también entre paradigmas o visiones de mundo, existiendo diversos casos comparados en que se reconoce expresamente la autonomía para organizar propias prácticas de cuidado, a la vez que el Estado debe proveer las condiciones para su desenvolvimiento y plantear servicios públicos interculturales. **Deberán ser las mujeres de los pueblos las protagonistas de un diálogo que impacte posteriormente en las formas de resolver la organización social de los cuidados, desde el reconocimiento y aprendizaje de múltiples formas de vida.**
- g) **Una institucionalidad que aborde la dimensión de dependencia de poblaciones específicas.** La institucionalidad debe hacerse cargo de las personas en situación de dependencia (poblaciones de personas mayores, menores, enfermas o con alguna discapacidad), desde el reconocimiento y promoción de su autonomía, hasta la provisión de la satisfacción de las necesidades especiales que requieran, visibilizando sus contextos particulares e intersecciones.

Así como se ha estructurado la propuesta, se propone una priorización, considerando que la redacción de la Nueva Constitución requiere de alianzas amplias, siendo imprescindible el cuidado como principio, entendido como sostenibilidad de la vida, que oriente la nueva cultura interpretativa, luego, mandar al Estado para la construcción de una institucionalidad de cuidados y después, explicitar el cuidado como un derecho propiamente tal de los Derechos Fundamentales, que integra y atraviesa a los demás derechos.

Finalmente, esta se trata de una propuesta abierta, que se pone a disposición de las y los Convencionales Constituyentes y de las organizaciones políticas y sociales.

